

P/14287

#6920
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Mayo 3/56

Ley tendiente a derogar y sus
titular la Ley No. 498, sobre
cobro compulsivo de impuestos,
derechos, servicios y arrendá-
mientos del 31 de enero de 1944

7 Pizas

2954

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
8 de mayo de 1956.
Año del Benefactor de la Patria.

Señor Francisco Prats Ramírez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, remito a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 498 sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos del 31 de enero de 1944.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

Jg

C/113413



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, ventas, mensuras o por cualquier otro concepto, cuyos acreedores sean el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios o los Distritos Municipales, podrán ejecutarse vencido el término en que deberá efectuarse el pago, por cualquier Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza que dictará el Juez de Primera Instancia, a diligencia del Administrador General de Bienes Nacionales, del Colector de Rentas Internas, del Colector de Aduana, del Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Tesorero Municipal, según sean fiscales o municipales los impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, ventas o deudas cuyo cobro se persiga.

Art. 2.- La ordenanza indicada en el artículo anterior constituirá un título ejecutorio, en virtud del cual podrá ser realizado cualquiera de los embargos establecidos por la ley.

Art. 3.- Todo embargo debe ser precedido de un mandamiento de pago notificado al deudor con un plazo de un día franco por lo menos, debiendo ser encabezado dicho mandamiento con una copia de la ordenanza ejecutoria que hubiere sido dictada.

Párrafo.- Para los efectos de la presente ley serán nulos los traspasos de bienes realizados por el deudor, en el período comprendido entre el mandamiento de pago y el embargo.

Art. 4.- Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza inmobiliaria, la venta del inmueble embargado será realizada en un término no menor de sesenta (60) días, a partir del proceso verbal de embargo, el cual se denunciará al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 5.- La venta pública del inmueble embargado se llevará a cabo en el Juzgado de Paz de la Jurisdicción donde éste estuviere ubicado, previa publicación por el persigiente, de dos (2) avisos

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

15^a LEGISLATURA *Dicto de 1956*
REGISTRADA AL No. *513*

en el folio..... del libro letra.....
No. *55* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de..... *diez*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Cirilo Trujillo de *8* de *Mayo* 1956
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley tendente a derogar y sustituir la Ley No.498 sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos del 31 de enero de 1944.- PAG. 2

por lo menos, en un periódico del distrito judicial en donde radica el inmueble o en uno de circulación nacional. Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas del Juzgado de Paz y del Ayuntamiento correspondientes.

Art. 6.- Los referidos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del deudor embargado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos o de la deuda que se persiguen más los intereses o los recargos acumulados y los gastos, y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.

La publicación de estos avisos debe ser hecha cinco (5) días antes, por lo menos de la fecha de la adjudicación.

Art. 7.- La venta se efectuará por el Alguacil ante el Juez de Paz y con asistencia del Administrador General de Bienes Nacionales, del Colector de Rentas Internas, o del Tesorero Municipal o del funcionario o empleado que éstos designen para representarlos; y si es en el Distrito Nacional, con la asistencia de un funcionario o empleado designado por el Presidente de dicho organismo.

Estos funcionarios o empleados firmarán el acta de adjudicación junto con el adjudicatario, el Juez de Paz y el Secretario.

En caso de que el adjudicatario sea el Estado, el Distrito Nacional, un Municipio o un Distrito Municipal, bastará la firma del Alguacil y de los funcionarios o empleados indicados.

Art. 8.- Un Alguacil enunciará las pujas y el Juez de Paz declarará adjudicatario al mejor postor y último subastador. La primera puja será por la suma adeudada, los intereses o recargos y los gastos.

En caso de que no concurrieren licitadores se declarará adjudicatario al Estado, al Distrito Nacional, al Municipio o al Distrito Municipal, según el caso.

Art. 9.- El original del acta de adjudicación quedará archivado en el Juzgado de Paz y el Secretario del mismo expedirá al adjudicatario una copia certificada de dicha acta, la cual copia deberá ser sometida

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

154 LEGISLATURA Ord. 195-6

REGISTRADA AL No. 543

en el folio: del libro letra:

No. de orientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos por el Senado

Y copia de en métrica a razón de dos espacios

interlineales

El Sr. *[Signature]* de *[Signature]* Mayo 1956

En la Oficina del Secretario



ASUNTO:

Ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 498 sobre
cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrenda-
mientos del 31 de enero de 1944.-

PAG. 3

previamente a la formalidad de la transcripción en la Conservaduría de Hipotecas o de la inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, según el caso.

Los derechos y honorarios de dicha transcripción o inscripción estarán a cargo del adjudicatario.

Art. 10.- Los subastadores deberán depositar en el Juzgado de Paz un diez por ciento (10%) de la suma por la cual se realiza el embargo, la que se les devolverá si no son adjudicatarios.

Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta dentro de los cinco (5) días siguientes al de la venta, el Administrador General de Bienes Nacionales, el Colector de Rentas Internas, el Colector de Aduanas, el Tesorero del Distrito Nacional o el Tesorero Municipal, según el caso, perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará al décimoquinto día después del aviso de la misma. El falso subastador será condenado de uno a seis meses de prisión correccional y el 10% depositado ingresará al Fisco.

Art. 11.- En caso de que el adjudicatario de cualquier subasta fuere el Estado, el Secretario del Tribunal donde la venta se hubiere realizado, está en la obligación de enviar a la Administración General de Bienes Nacionales, en los diez (10) días siguientes a dicha venta, una copia certificada del acta o sentencia de adjudicación, y el Colector de Rentas Internas o de Aduanas, o el Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o el Tesorero Municipal persiguiendo, deberán informar a dicha oficina, el resultado de la subasta.

Art. 12.- Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado, al Distrito Nacional, al Municipio, al Distrito Municipal o a los establecimientos públicos indicados en el artículo 22 de esta ley, como persiguiendo, sino al mejor postor y último subastador, y el producido de la venta fuere mayor que la deuda, incluyendo todos los recargos, costas y gastos ocasionados, la diferencia será entregada al dueño de los bienes embargados.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

249

15^a LEGISLATURA 1^{da} de 1956

REGISTRADA AL No. 343

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R. a mayo 26 de 1956

Leche de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 498 sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos del 31 de enero de 1944.-

PAG. 4

Párrafo I.- En caso de que hubiere dificultad en la distribución del valor correspondiente a la referida diferencia por haber pertenecido la propiedad vendida a varias personas, o por cualquiera otra causa, dicho valor será depositado por el Alguacil, a diligencias del Juez de Paz, en la Colecturía de Rentas Internas, a nombre de la persona contra quien se ha hecho la ejecución, a menos que los interesados, se pusieran de acuerdo para designar otro depositario.

Párrafo II.- Cuando los referidos valores sean depositados en la Colecturía de Rentas Internas sólo podrán ser entregados o por acuerdo unánime y escrito entre los interesados o por decisión judicial.

Art. 13.- El primitivo dueño de la propiedad o sus causahabientes podrán readquirirla en el plazo de un año a contar de la fecha de la adjudicación, pagando previamente al adjudicatario el monto de la deuda, costos, recargos, gastos de procedimiento y de transcripción o inscripción, así como intereses legales desde la fecha de la adjudicación hasta el momento de la readquisición.

Las rentas devengadas por la propiedad subastada, en el período comprendido entre la adjudicación y la readquisición, quedarán en beneficio del adjudicatario.

Art. 14.- Los acreedores con privilegios o hipotecas que gravan cualquier inmueble que haya sido embargado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, podrán satisfacer en su nombre el monto total de las sumas adeudadas, más los intereses o los recargos, costas y gastos que se hubieren ocasionado, con el propósito de liberar dicho inmueble de todo procedimiento de ejecución.

El valor total que dichos acreedores pagaran por tal concepto constituirá un crédito privilegiado sobre todo otro crédito, sin necesidad de inscripción, excepto sobre los indicados en el artículo 1ro. de esta ley.

Art. 15.- Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza mobiliaria, la venta de los objetos embargados será realizada en un término no menor de treinta (30) días, a partir del proceso verbal de embar-

15^a LEGISLATURA 2^{da} de 1956

REGISTRADA AL No. 543

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de..... folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 8 de mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 498 sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos del 31 de enero de 1944. PAG. 15

go, el cual será denunciado al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 16.- La venta de los objetos embargados se verificará en el mercado público más próximo, previa publicación de dos (2) avisos por lo menos, en un periódico local o de circulación nacional. Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas del Juzgado de Paz, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Ayuntamiento, según el caso, del mercado donde deba realizarse la venta y del local donde se encontraren los objetos embargados.

Art. 17.- Dichos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del deudor embargado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, derechos, servicios, arbitrios, arrendamientos o de la deuda que se persigue más los intereses, o los recargos acumulados y los gastos y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.

Las disposiciones contenidas en los artículos 619, 622, 623, 624 y 625 del Código de Procedimiento Civil serán aplicables a los embargos mobiliarios ejecutados de conformidad con la presente ley.

Art. 18.- Las sumas debidas por concepto de impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, ventas o por cualquier otra causa, cuyos acreedores sean el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios o los Distritos Municipales, producirán, siempre que hubiere sido necesario utilizar el procedimiento de cobro establecido en la presente ley, un interés mensual de medio por ciento (1/2%), que correrá desde el día de su vencimiento con excepción de las deudas que estuvieren gravadas con recargos especiales, casos en los cuales sólo se cobrarán estos últimos.

Art. 19.- Cuando una persona que fuere deudora de impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, o cualquier otra deuda fiscal o municipal, no tuviere domicilio conocido en la República, ni un representante en ella, cualquier notificación o cualquier aviso que deba serle hecho, será fijado en la puerta del Juzgado de Paz de la jurisdicción donde deba procederse a la venta de los bienes embargados, y el acta de fijación

159 LEGISLATURA del 2 de 1956

REGISTRADA AL No. 9 X 3

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos vetados por el Senado

y consta de *folios*

hojas escritas en máquina o razón de dos espacios
interlineales.

Chad Trujillo, S. de M. y D. 1956



14 de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 498 sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos del 31 de enero de 1944.- PAG. 6

instrumentado por el Alguacil será visado por el Presidente del Ayuntamiento, o por el Presidente del Consejo Administrativo si fuere en el Distrito Nacional. Esta fijación constituirá notificación a persona, y en este caso, el plazo para la venta de los bienes será aumentado en treinta (30) días.

Art. 20.- Las instituciones u organismos públicos, con personalidad jurídica creados por la ley, nacionales o municipales, seguirán el procedimiento establecido por la presente ley para el cobro de sus acreencias cuanto éstas resultan de la falta de pago de impuestos, derechos, servicios, arrendamientos o de cualquiera otra causa. En tales casos, deberá proceder a la iniciación del procedimiento, una autorización del Poder Ejecutivo, cuando se trate de instituciones u organismos públicos nacionales, y del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de un establecimiento público municipal. El cobro será perseguido, en estos casos, por el representante legal del establecimiento público de que se trate. En todo lo demás, regirán en los procedimientos las disposiciones de esta ley.

Art. 21.- Ninguna nulidad de forma o de fondo podrá ser pronunciada en relación con las disposiciones de esta ley y cualquier falta u omisión que, a juicio del Juez de Paz, lesionara el derecho de defensa, será subsanada por indicaciones de éste mediante simple auto, dictado el mismo día en que se le sometiere la cuestión, sin desnaturalizar ni interrumpir el procedimiento.

Art. 22.- Todas las cuestiones no previstas se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, siempre que fueren compatibles con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 23.- La presente ley deroga y sustituye la No. 498 de fecha 31 de enero de 1944, Gaceta Oficial No. 6032; la No. 3449 de fecha 20 de diciembre de 1952, Gaceta Oficial No. 7509; y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Domi-


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

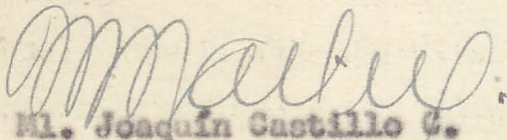
Ley tendente a derogar y sustituir la Ley No.498 sobre
cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y
arrendamientos del 31 de enero de 1944.-

PAG. 7

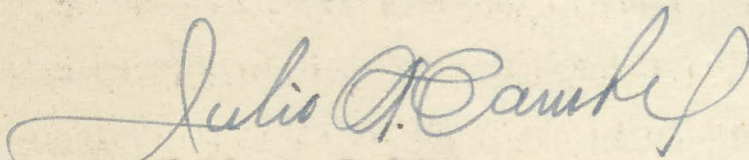
nicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta
y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113 de la Independencia, 93
de la Restauración y 26 de la Era de Trabajo.



Porfirio Herrera
Presidente



Mr. Joaquín Castillo C.
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario



[Faint, illegible text and signatures in the upper half of the page]

15^a LEGISLATURA *En el* 1956

REGISTRADA AL No. 943

en el folio del libro letra

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 12 de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Godofredo Trujillo, de 1^o de Mayo 1956

[Handwritten signature]





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
9 de mayo 1956

AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA

5308

Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 2954 de fecha ocho de mayo del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 498 sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos del 31 de enero de 1944.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saludo a usted muy atentamente.

Francisco Prats-Ramírez
Presidente de la Cámara de Diputados

9113414



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7999

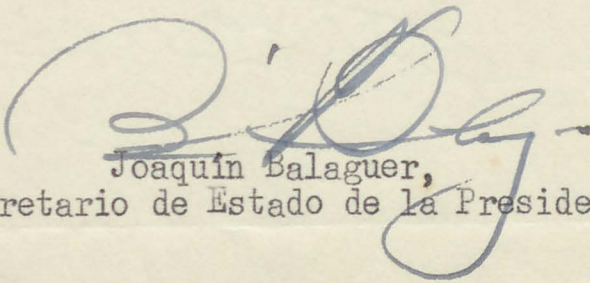
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
12 de mayo, 1956
AÑO DEL BENEFADOR DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la Ley No. 498 del 31 de enero de 1944, sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos, ha sido registrada con el No. 4453, y promulgada en fecha 12 de mayo en curso.

Le saluda muy atentamente,


Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de la Presidencia

jb
am/nr



Josepina

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Suñer

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

MAY 3 1956

Número:

7382

Año del Benefactor de la Patria.

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley tendente a derogar y sustituir la Ley No. 498 sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos del 31 de enero de 1944.

Las disposiciones de la citada Ley no responden a la realidad administrativa del país ni mucho menos a las necesidades de una recaudación fiscal eficiente. Es preciso dictar nuevas disposiciones que permitan cobrar compulsivamente, no sólo las deudas por concepto de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos como lo hace la Ley vigente, sino también y sin limitación alguna, cualquier otro crédito de que sean titular el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios o los Distritos Municipales, sea cual fuer su causa.

Los excesivos requisitos de publicación que la Ley actual exige sólo vienen a entorpecer y a demorar el procedimiento de ejecución forzosa de una deuda fiscal o municipal. Se ha comprobado a

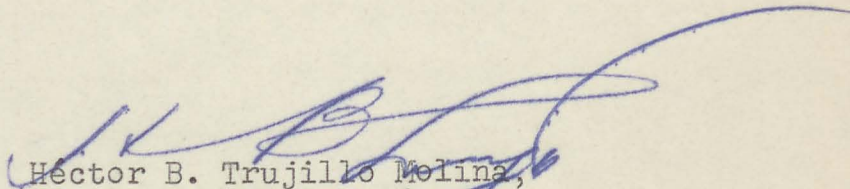
P1/14287

este respecto que resulta innecesario que los avisos o publicaciones deban hacerse en un diario de circulación nacional por diez veces consecutivas. Bastaría que dichos avisos se publicaran por dos veces en un diario de la localidad.

Por otra parte, se ha estimado excesivamente largo el plazo de opción que se le concede al deudor para readquirir el inmueble que le ha sido subastado, cuando el adjudicatario haya venido a ser el Estado, el Distrito Nacional, un Municipio, o un Distrito Municipal. Se ha considerado que dicho plazo de tres años debe ser reducido a uno, con los mismos requisitos que actualmente exige al respecto la Ley en vigor.

En general, estas disposiciones vienen a mejorar y a hacer más expedito el procedimiento de cobro compulsivo de impuestos y otras obligaciones de que sean titulares, por cualquier concepto, los organismos a que antes se ha hecho referencia.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, ventas, mensuras o por cualquier otro concepto, cuyos acreedores sean el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios o los Distritos Municipales, podrán ejecutarse vencido el término en que deberá efectuarse el pago, por cualquier Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza que dictará el Juez de Primera Instancia, a diligencia del Administrador General de Bienes Nacionales, del Colector de Rentas Internas, del Colector de Aduana, del Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Tesorero Municipal, según sean fiscales o municipales los impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, ventas o deudas cuyo cobro se persiga.

Art. 2.- La ordenanza indicada en el artículo anterior constituirá un título ejecutorio, en virtud del cual podrá ser realizado cualquiera de los embargos establecidos por la ley.

Art. 3.- Todo embargo debe ser precedido de un mandamiento de pago notificado al deudor con un plazo de un día fraco por lo menos, debiendo ser encabezado dicho mandamiento con una copia de la ordenanza ejecutoria que hubiere sido dictada.

Párrafo.- Para los efectos de la presente ley serán nulos los trasposos de bienes realizados por el deudor, en el período comprendido entre el mandamiento de pago y el embargo.

Art. 4.- Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza inmobiliaria, la venta del inmueble embargado será realizada en un término no menor de sesenta (60) días, a partir del proceso verbal de embargo, el cual se denunciará al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 5.- La venta pública del inmueble embargado se llevará cabo en el Juzgado de Paz de la Jurisdicción donde éste estuviere ubicado, previa publicación por el persigiente, de dos (2) avisos, por lo menos, en un periódico del distrito judicial en donde radica el inmueble o en uno de circulación nacional. Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas del Juzgado de Paz y del Ayuntamiento correspondientes.

Art. 6.- Los referidos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del deudor embargado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos o de la deuda que se persiguen más los intereses o los recargos acumulados y los gastos, y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.

La publicación de estos avisos debe ser hecha cinco (5) días antes, por lo menos de la fecha de la adjudicación.

Art. 7.- La venta se efectuará por el Alguacil ante el Juez de Paz y con asistencia del Administrador General de Bienes Nacionales,

del Colector de Rentas Internas, o del Tesorero Municipal o del funcionario o empleado que éstos designen para representarlos; y si es en el Distrito Nacional, con la asistencia de un funcionario o empleado designado por el Presidente de dicho organismo.

Estos funcionarios o empleados firmarán el acta de adjudicación junto con el adjudicatario, el Juez de Paz y el Secretario.

En caso de que el adjudicatario sea el Estado, el Distrito Nacional, un Municipio o un Distrito Municipal, bastará la firma del Alguacil y de los funcionarios o empleados indicados.

Art. 8.- Un Alguacil enunciará las pujas y el Juez de Paz declarará adjudicatario al mejor postor y último subastador. La primera puja será por la suma adeudada, los intereses o recargos y los gastos.

En caso de que no concurrieren licitadoras se declarará adjudicatario al Estado, al Distrito Nacional, al Municipio o al Distrito Municipal, según el caso.

Art. 9.- El original del acta de adjudicación quedará archivado en el Juzgado de Paz, y el Secretario del mismo expedirá al adjudicatario una copia certificada de dicha acta, la cual copia deberá ser sometida previamente a la formalidad de la transcripción en la Conservaduría de Hipotecas o de la inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, según el caso.

Los derechos y honorarios de dicha transcripción o inscripción estarán a cargo del adjudicatario.

Art. 10.- Los subastadores deberán depositar en el Juzgado de Paz un diez por ciento (10%) de la suma por la cual se realiza el embargo, la que se les devolverá si no son adjudicatarios.

Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta dentro de los cinco (5) días siguientes al de la venta, el Administrador General de Bienes Nacionales, el Colector de Rentas Internas, el Colector de Aduanas, el Tesorero del Distrito Nacional o el Tesorero Municipal, según el caso, perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará al décimoquinto día después del aviso de la misma. El falso subastador será condenado de uno a seis meses de prisión correccional y el 10% depositado ingresará al Fisco.

Art. 11.- En caso de que el adjudicatario de cualquier subasta fuere el Estado, el Secretario del Tribunal donde la venta se hubiere realizado, está en la obligación de enviar a la Administración General de Bienes Nacionales, en los diez (10) días siguientes a dicha venta, una copia certificada del acta o sentencia de adjudicación, y el Colector de Rentas Internas o de Aduanas, o el Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o el Tesorero Municipal persiguiendo, deberán informar a dicha oficina, el resultado de la subasta.

Art. 12.- Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado, Al Distrito Nacional, al Municipio, al Distrito Municipal o a los establecimientos públicos indicados en el artículo 22 de esta ley, como persiguiendo, sino al mejor postor y último subastador, y el producido de la venta fuere mayor que la deuda, incluyendo todos los recargos, costas y gastos ocasionados, la diferencia será entregada al dueño de los bienes embargados.

Párrafo I.- En caso de que hubiere dificultad en la distribución del valor correspondiente a la referida diferencia por haber pertenecido la propiedad vendida a varias personas, o por cualquiera otra causa, dicho valor será depositado por el Alguacil, a diligencias del Juez de Paz, en la Colecturía de Rentas Internas, a nombre de la persona contra quien se ha hecho la ejecución, a menos que los interesados, se pusieran de acuerdo para designar otro depositario.

Párrafo II.- Cuando los referidos valores sean depositados en la Colecturía de Rentas Internas sólo podrán ser entregados o por acuerdo unánime y escrito entre los interesados o por decisión judicial.

Art. 13.- El primitivo dueño de la propiedad o sus causahabientes podrán readquirirla en el plazo de un año a contar de la fecha de la adjudicación, pagando previamente al adjudicatario el monto de la deuda, costos, recargos, gastos de procedimiento y de transcripción o inscripción, así como intereses legales desde la fecha de la adjudicación hasta el momento de la readquisición.

Las rentas devengadas por la propiedad subastada, en el período comprendido entre la adjudicación y la readquisición, quedarán en beneficio del adjudicatario.

Art. 14.- Los acreedores con privilegios o hipotecas que gravan cualquier inmueble que haya sido embargado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, podrán satisfacer en su nombre el monto total de las sumas adeudadas, más los intereses o los recargos, costas y gastos que se hubieren ocasionado, con el propósito de liberar dicho inmueble de todo procedimiento de ejecución.

El valor total que dichos acreedores pagaran por tal concepto constituirá un crédito privilegiado sobre todo otro crédito, sin necesidad de inscripción, excepto sobre los indicados en el artículo 1ro. de esta ley.

Art. 15.- Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza mobiliaria, la venta de los objetos embargados será realizada en un término no menor de treinta (30) días, a partir del proceso verbal de embargo, el cual será denunciado al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 16.- La venta de los objetos embargados se verificará en el mercado público más próximo, previa publicación de dos (2) avisos por lo menos, en un periódico local o de circulación nacional. Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas del Juzgado de Paz, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Ayuntamiento, según el caso, del mercado donde deba realizarse la venta y del local donde se encontraren los objetos embargados.

Art. 17.- Dichos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del deudor embargado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, derechos, servicios, arbitrios, arrendamientos o de la deuda que se persigue más los intereses, o los recargos acumulados y los gastos y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.

Las disposiciones contenidas en los artículos 619, 622, 623, 624 y 625 del Código de Procedimiento Civil serán aplicables a los embargos mobiliarios ejecutados de conformidad con la presente ley.

Art. 18.- Las sumas debidas por concepto de impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, ventas o por cualquier otra causa, cuyos

acreedores sean el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios o los Distritos Municipales, producirán, siempre que hubiere sido necesario utilizar el procedimiento de cobro establecido en la presente ley, un interés mensual de medio por ciento (1/2%), que correrá desde el día de su vencimiento con excepción de las deudas que estuvieren gravadas con recargos especiales, casos en los cuales sólo se cobrarán estos últimos.

Art. 19.- Cuando una persona que fuere deudora de impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, o cualquier otra deuda fiscal o municipal, no tuviere domicilio conocido en la República, ni un representante en ella, cualquier notificación o cualquier aviso que deba serle hecho, será fijado en la puerta del Juzgado de Paz de la jurisdicción donde deba procederse a la venta de los bienes embargados, y el acta de fijación instrumentado por el Alguacil será visado por el Presidente del Ayuntamiento, o por el Presidente del Consejo Administrativo si fuere en el Distrito Nacional. Esta fijación constituirá notificación a persona, y en este caso, el plazo para la venta de los bienes será aumentado en treinta (30) días.

Art. 20.- Las instituciones u organismos públicos, con personalidad jurídica creados por la ley, nacionales o municipales, seguirán el procedimiento establecido por la presente ley para el cobro de sus acreencias cuando éstas resultan de la falta de pago de impuestos, derechos, servicios, arrendamientos o de cualquiera otra causa. En tales casos, deberá preceder a la iniciación del procedimiento, una autorización del Poder Ejecutivo, cuando se trate de instituciones u organismos públicos nacionales, y del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de un establecimiento público municipal. El cobro será perseguido, en estos casos, por el representante legal del establecimiento público de que se trate. En todo lo demás, regirán en los procedimientos las disposiciones de esta ley.

Art. 21.- Ninguna nulidad de forma o de fondo podrá ser pronunciada en relación con las disposiciones de esta ley y cualquier falta u omisión que, a juicio del Juez de Paz, lesionare el derecho de defensa, será subsanada por indicaciones de éste mediante simple auto, dictado el mismo día en que se le sometiere la cuestión, sin desnaturalizar ni interrumpir el procedimiento.

Art. 22.- Todas las cuestiones no previstas se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, siempre que fueren compatibles con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 23.- La presente ley deroga y sustituye la No. 498 de fecha 31 de enero de 1944, Gaceta Oficial No. 6032; la No. 3449 de fecha 20 de diciembre de 1952, Gaceta Oficial No. 7509; y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA, etc., etc.....

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
8 de mayo de 1956.

2955

Año del Benefactor de la Patria.

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su Mensaje No. 7382, de fecha 3 del corriente, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 498 sobre cobro compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos del 31 de enero de 1944,

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

P1/14288